



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar nuevamente sobre la admsibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Marisol Osorio Gómez, quien representa legalmente a la joven V.F.P., en contra del señor Alexander Fitzgerald Portillo, observando que la misma fue inadmitida, allegando la parte, en término, escrito subsanando; sin embargo, se advierte que el escrito presentado no cumple las condiciones para proceder con su admisión.

En el auto anterior se le hizo ver a la abogada de la ejecutante que, si lo pretendido era cobrar las sumas de dinero que por concepto de cuotas provisionales fueron establecidas al momento de admitirse la demanda, debía aclarar las fechas desde cuándo ejecutaba las mismas; procediendo la ejecutante a relacionar, desde el 14 de junio de 2019 a 26 de junio de 2020, las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Periodo cobrado	Valor
Cuota Provisional	14/06/2019 a 13/07/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/07/2019 a 13/08/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/08/2019 a 13/09/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/09/2019 a 13/10/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/10/2019 a 13/11/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/11/2019 a 13/12/2019	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/12/2019 a 13/01/2020	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/01/2020 a 13/02/2020	\$ 175.560
Cuota Provisional	14/02/2020 a 13/03/2020	\$ 175.560
Cuota Provisional	14/03/2020 a 13/04/2020	\$ 175.560
Cuota Provisional	14/04/2020 a 13/05/2020	\$ 165.642
Cuota Provisional	14/05/2020 a 13/06/2020	\$ 175.560
Cuota Provisional	14/06/2020 a 26/06/2020	\$ 76.076

Sin embargo, debe resaltarse el Despacho carece de elementos para acreditar que los anteriores valores corresponden a los alimentos provisionales que se establecieron al momento de admitirse la demanda de alimentos, esto por cuanto en aquella oportunidad se dijo que la cuota provisional se fijaba en *“el equivalente al veinte por ciento (20%) de los dineros que devengue como propietario del establecimiento de comercio de propiedad del señor Alexander Fitzgerald Portillo (...) o de los que llegare a percibir”*¹.

Entonces, para poder avalar y por tanto, librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de alimentos provisionales, le corresponde a la parte ejecutante acreditar el monto de los dineros percibidos por el ejecutado, como propietario del establecimiento de comercio de su propiedad del señor Alexander Fitzgerald Portillo, pues el Despacho

¹ Folio 14, del expediente digital, del proceso de alimentos radicado bajo el mismo número de este asunto, con la extensión -00

requiere de dichas pruebas para determinar que efectivamente dichos valores sean los que el señor Fitzgerald debía suministrar a la menor de edad.

Adicionalmente, se observa, frente a este ítem, una imprecisión en el periodo cobrado, pues véase que en el ordinal 5 del auto que admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos se indicó que la cuota de alimentos provisionales, debía suministrarse *“dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”*; por lo que, contrario a lo indicado por la parte ejecutante, la primera cuota se causó el 5 de julio de 2019 y así sucesivamente y no, el 14 de junio de la misma anualidad, pues esta es la fecha en que se emitió el auto, más no, en la que se hizo exigible la orden.

Igual situación ocurre con las sumas cobradas por concepto de alimentos definitivos, pues en la sentencia, se estableció de forma clara, que la obligación se debía pagar los primeros 5 días de cada mes, por lo que la primera cuota se exige desde el 5 de julio de 2020 y no, desde el 26 de junio de 2020, como lo hace la ejecutante, información que se le había indicado en el auto inadmisorio.

Por otra parte, se observa que si bien se allegaron las pruebas que acreditan la designación dentro del amparo de pobreza solicitado por la señora Marisol Osorio Gómez, como representante legal de la joven V.F.O., encuentra el Despacho que nuevamente incurre la abogada en la falencia advertida en el auto anterior, pues aporta nuevamente poderes conferidos para actuar ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia y no ante este Despacho, motivo por el cual, no se le reconocerá personería para actuar.

Por tanto, pese a que se allegó escrito de subsanación se tiene que la forma de solicitar el pago de la cuota de alimentos se encuentra indebidamente liquidada, lo que impide considerar que las falencias advertidas en el auto inadmisorio fueron subsanadas, por lo que se dispondrá rechazar la demanda.

De otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares debe señalársele a la parte ejecutante que la solicitud de embargo y consiguiente retención está llamada a negarse, por cuanto no se determinan las entidades financieras a las cuales se pretende comunicar la medida, siendo responsabilidad de la ejecutante relacionar las mismas.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas correctamente, motivo por el cual, habrá de rechazarse la demanda; como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicos, no se hace necesario el desglose de los mismos.

Ahora, si bien existe un escrito de reforma de la demanda que fue presentado previo a la subsanación de la misma, encuentra el Despacho que al rechazarse la demanda, no hay lugar emitir pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Marisol Osorio Gómez, quien representa legalmente a la joven V.F.P., en contra del señor Alexander Fitzgerald Portillo; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería a la abogada Juliana María Varela Arboleda, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

CUARTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57fb12bca11c7debf7c914eef7ee15ac2e9786fda4d1fc4e62cbe9020c429e**
Documento generado en 30/06/2022 06:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>